

CAPITULO III.

EL DERECHO DE GENTES.

En el siglo XVII creó Grocio una ciencia nueva introduciendo el derecho en la esfera de las relaciones internacionales. El derecho de gentes es, pues, de fecha reciente. Lo cual quiere decir que no debemos ser muy exigentes respecto de los que continúan la obra de Grocio. Y no han faltado obreros. No hay literatura más rica que la del derecho internacional. Abundan los tratados en el siglo XVIII; pero ¿responde la calidad á la cantidad? Un filósofo escoces emite un juicio severo respecto de los innumerables manuales de derecho natural y de derecho de gentes. *Dugald Stewart* dice que apenas hicieron más que comentar á Grocio, ó extractarlo, ó cambiar la distribución de los párrafos: «A pesar de todo su saber, sería difícil encontrar escritores cuyos trabajos hayan sido más inútiles al mundo. Siempre se repiten las mismas ideas. La ciencia no adelanta nunca un paso; parece, por el contrario, que, apenas salida de las mantillas de la infancia, cae en un estado de decrepitud y de imbecilidad.»

Hay algo de cierto en esta viva crítica. Por poco que se hayan ojeado los manuales de derecho natural y de gentes, se comprende el mal humor que revelan las palabras de *Dugald Stewart*. Los autores de estas pobres compilaciones pretenden formular un derecho absoluto que ha de regir á la humanidad hasta el fin del mundo. ¿Qué digo? los hay que creen firmemente que sus máximas deben tener aplicación en los mundos infinitos que pueblan los espacios. Diríase que escriben bajo la inspiración del Espíritu-

Santo, y bien sabe Dios que sus obras no están á la altura de tan orgullosas pretensiones. Sin embargo, no los despreciemos demasiado. Han prestado un gran servicio á la humanidad, manteniendo alta la bandera del derecho y vulgarizando esta benéfica idea. ¿Qué importa que no hayan hecho más que repetir lo que habia dicho Grocio? Todavía no habia llegado el tiempo de que pudiera fundarse la ciencia del derecho internacional. Entre tanto, importaba salvar el principio de un derecho que rige á las naciones. Cuanto más alto elevaban su ideal, más al abrigo lo ponían de los ataques humanos. El derecho de gentes adquiría cierto carácter sagrado, divino. Verdad es que, sin dejar de profesar un profundo respeto á las reglas del derecho de gentes, lo soberanos lo violaban sin escrúpulo. Pero ya es algo guardar las apariencias del respeto, porque esto implica que hay un derecho que respetar; el derecho acabará por triunfar de los que lo violan.

§ 1.—El derecho de gentes natural.

I.

Hay discusiones interminables entre los maestros de la ciencia acerca de la noción misma del derecho de gentes. *Grocio* lo funda en el consentimiento expreso ó tácito de las naciones: «Cuando varias personas, dice, sostienen una misma cosa como cierta, en diversos tiempos y en diversos lugares, esto debe atribuirse á una causa general; y en la relación de los hombres y de los pueblos, esta causa no puede ser más que una de estas dos: ó una consecuencia precisa de los principios de la naturaleza, ó un consentimiento universal. La primera nos revela el derecho natural; la segunda, el derecho de gentes» (1). Esta doctrina implica que el derecho de gentes es un derecho positivo, puesto que el consentimiento se manifiesta, ya por medio de tratados, ya de costumbres. Pero ¿dónde encontrar tratados que comprendan á todos los

(1) *Discurso preliminar*, § 41, traducción de BARBEYRAC.

pueblos? ¿dónde encontrar costumbres adoptadas por todas las naciones? Sería inútil buscarlas. Así considerado, el derecho de gentes deja de ser un derecho universal y se convierte en un derecho particular, local.

Un filósofo del siglo xvii buscó otra base para el derecho de gentes. *Hobbes* dice que este derecho no es otra cosa que la ley natural del hombre aplicada á los Estados: «Las máximas de la una y de la otra son absolutamente las mismas; pero como los Estados tienen en cierto modo un carácter personal, una existencia individual, la misma ley que se llama natural, cuando se trata de particulares, se llama derecho de gentes cuando se aplica al cuerpo entero de un Estado» (1). *Puffendorf* abunda en otras ideas. Niega la existencia de un derecho de gentes positivo; no puede haber ley positiva, dice, sin legislador, y no puede haber legislador para las naciones; por lo tanto, el derecho de gentes no puede ser más que el derecho natural aplicado á los pueblos (2). *Wolf* acepta también la idea de *Hobbes*, pero con una modificación. En su opinión, el derecho de gentes es un derecho natural, pero no se confunde con el derecho natural de los individuos. En efecto, el derecho varía necesariamente según los sujetos á quienes se aplica; ahora bien, las sociedades civiles son sujetos diferentes de los individuos humanos, de donde resultan en muchos casos obligaciones y derechos diferentes. Debe distinguirse, pues, el derecho natural de los individuos y el derecho natural de los Estados (3).

Vattel se adhiere á la opinión de *Wolf*; dice que aquel gran filósofo ha tenido la gloria de establecer el verdadero carácter del derecho de gentes. Sin embargo, se separa de la doctrina de su maestro en un punto esencial. *Wolf* toma de *Leibnitz* la idea de una sociedad natural entre los pueblos, idea digna de aquel gran genio, y fecunda en consecuencias para la ciencia del derecho internacional. Parte del principio de que el destino del hombre es perfeccionarse; los Estados deben tener el mismo objeto; están, pues, obligados á unir sus fuerzas para conseguirlo, lo

(1) HOBBS, *de Cive*, c. 14, § 4.

(2) PUFFENDORF, *de Jure natura et gentium*, II, 3, 23.

(3) WOLF, *de Jure gentium*, Prefatio.

cual implica que la naturaleza ha formado entre ellos una especie de sociedad, la gran sociedad civil, de la que todas las naciones son miembros, y en cierto modo ciudadanos (1). *Vattel* no admite que haya una sociedad natural entre los pueblos. Importa conocer sus razones, porque dan mucha luz acerca de la doctrina de este escritor, que goza de una reputación usurpada: «No conozco otra sociedad natural entre las naciones, dice, que la misma que ha establecido la naturaleza entre todos los hombres. ¿No es de la esencia de toda sociedad civil que cada miembro ceda una parte de sus derechos al cuerpo de la sociedad, y que haya una autoridad capaz de mandar á todos los miembros? Ahora bien, no es posible concebir nada análogo entre las naciones.» *Vattel* va más lejos; duda que las sociedades civiles sean una creación de la naturaleza, y desde su punto de vista tiene razón. No ve en la humanidad más que individuos; admite que hay entre ellos un vínculo natural, puesto que necesitan absolutamente del concurso de sus semejantes para vivir como deben vivir los hombres. ¿Quiere esto decir que la naturaleza les haya impuesto la obligación de unirse en sociedad civil? No, porque si todos siguieran las leyes de esta buena madre, la sujeción á una sociedad civil sería inútil. Si el Estado es necesario, consiste únicamente en que no hay otro remedio contra la depravación del mayor número, porque es el único medio de dar seguridad á los buenos y de contener á los malos. Pero esta razón, que justifica el establecimiento de las sociedades particulares, no justifica la formación de una sociedad general; en efecto, una sociedad civil entre las naciones no es tan necesaria para los pueblos como lo es para los particulares. Las sociedades particulares pueden bastarse á sí mismas; no necesitan, como los individuos, de un vínculo más estrecho. Luego no hay sociedad natural de las naciones (2).

¡Cosa singular! *Vattel* pasa como el oráculo del derecho de gentes, y destruye el fundamento de este derecho. ¿Es posible pensar en un derecho natural que rige á las naciones, si éstas naciones no existen por una ley de la naturaleza, si pudieran no existir? En la

(1) WOLF, *Institutiones*, § 1010.

(2) WATTEL, *El derecho de gentes*, Prefacio.

doctrina de *Vattel* las naciones no tienen ya razón absoluta de existencia. Supone, en efecto, que el estado natural de los hombres es vivir como individuos; poco más ó ménos, el estado de naturaleza, tal como lo concebía Rousseau. ¿Por qué salen de ese estado de naturaleza para entrar en los vínculos de una sociedad civil? Lo hacen por un convenio, impulsados por la necesidad, porque en el estado de naturaleza el hombre es un lobo para el hombre. La sociedad es, pues, una creación de la voluntad de los hombres, y no es necesaria más que á causa de sus malas pasiones. No nos tomaremos el trabajo de refutar tan falsa concepción; la doctrina de Rousseau sobre el contrato social no tiene ya partidarios. Hoy creemos, y los hechos están á nuestro favor, así como la filosofía, que el hombre es un ser sociable por su esencia, que la sociedad civil es el verdadero estado de naturaleza, porque solamente en el estado de sociedad puede el hombre desarrollar sus facultades, como es su misión en esta tierra. Únicamente insistimos en la singular contradicción de un escritor que, proponiéndose formular las leyes *naturales* que rigen á los Estados, comienza por negar que los Estados existan por *naturaleza*. La consecuencia lógica de esta negación es que los Estados podrían no existir, y *Vattel* no retrocede ante este absurdo. En efecto, si la sociedad se forma por el consentimiento general, puede disolverse también por otro consentimiento contrario; luego los individuos que componen una nación pueden libremente romper el pacto social y destruir el Estado (1). En vano *Vattel* añade que la sociedad es tan útil, tan necesaria, que se puede afirmar que los hombres no la romperán jamás; siempre resulta que no está fundada en una ley de la naturaleza, que es más bien contraria á la naturaleza. En este orden de ideas no es posible ya pensar en un derecho de gentes *natural*, puesto que falta el *sujeto*. No siendo las sociedades más que obras artificiales, las leyes que las rijan no pueden ser tampoco más que leyes artificiales.

El error de *Vattel* proviene de una tendencia del genio germánico, á la cual ha dado sanción religiosa el protestantismo. La raza germánica posee en el más alto grado el sentimiento de la in-

(1) WATTEL, *El derecho de gentes*, 1, 2, 16.

dividualidad; éste es un don de Dios que la distingue entre todos los pueblos y que le ha valido la elevada misión de regenerar á la humanidad y de presidir á sus destinos. Pero sucede con las naciones lo mismo que con los hombres; tienen los defectos propios de sus buenas cualidades. El espíritu alemán siente repugnancia hácia la unidad; diríase que la falta este sentido. De aquí el exceso de individualismo que caracteriza al feudalismo y á la Reforma. Este mismo carácter domina en la ciencia del derecho internacional. Es en cierto modo una ciencia alemana, protestante. El escritor celebrado como iniciador de la ciencia nueva, Grocio, es de origen germánico y reformado; sus discípulos en los siglos XVII y XVIII pertenecen al Norte, ó por lo ménos, proceden de Lutero y de Calvino. Hay una razón providencial de este hecho. La idea de nacionalidad es también germánica y protestante, y en esta idea se funda todo el edificio del derecho internacional. Pero la individualidad no es el único principio que rige las sociedades; porque, apurando la consecuencia, llegaríamos, como *Vattel*, á la negación de la sociedad civil. Es preciso, pues, conciliar ambos principios, concediendo á cada uno un lugar en la organización del género humano. Los pueblos tienen derecho á la existencia individual de que Dios los ha dotado, pero no están aislados, como no lo están los individuos. Así como hay una sociedad natural entre los hombres, hay también una sociedad natural entre las naciones. El fundamento de una y otra es el mismo; solamente en el estado de sociedad pueden los individuos y los pueblos realizar su misión. Solamente admitiendo una sociedad de naciones, pueden buscarse las leyes que rigen sus relaciones.

II.

Vattel, á la vez que niega que haya una sociedad natural entre los pueblos, enseña, como su maestro Wolf, que hay un derecho de gentes *natural*, y admite que este derecho produce entre las naciones hasta una obligación externa, independiente de su voluntad. En este sentido es *necesario*, porque los pueblos están absolutamente obligados á observarlo. Puesto que el derecho de gentes

consiste en la aplicacion que se hace á los Estados del derecho natural, el cual es inmutable, como fundado en la naturaleza del hombre, se deduce que tambien el derecho de gentes es *inmutable*. Esto quiere decir que las naciones no pueden derogarlo; todos los tratados, todas las costumbres, contrarios á lo que prescribe el derecho de gentes, son ilegítimos (1).

Esto es lógico. Pero los autores han echado de ver que este derecho *necesario*, *inmutable*, chocaba á cada paso con la realidad; han visto que, si pretendian imponerlo á las naciones, sería predicar en desierto. Se han dispuesto, pues, á transigir con los hechos, tolerando lo que no podian impedir. De estas transacciones ha nacido un nuevo derecho de gentes, que *Vattel* llama *voluntario*; es *voluntario* en el sentido de que se funda en la *voluntad* de las naciones libres é independientes; ¿quién podría fallar entre ellas, para señalar á cada una sus derechos y obligaciones? Hay que admitir, pues, que todo Estado puede modificar, restringir el rigor del derecho natural. ¿Quiere esto decir que este derecho *voluntario* sea *arbitrario*? No, dice *Vattel*; está tambien establecido por la naturaleza. Tenemos, pues, dos derechos de gentes, ambos *naturales*. El primero es *necesario*, en el sentido de que es una ley que procede inmediatamente de la naturaleza. El segundo, aunque *voluntario*, procede tambien de la naturaleza, porque la naturaleza manda, no solamente lo que es bueno en sí, sino tambien las reglas que las naciones están obligadas á admitir en consideracion al estado de independencia en que viven (2). Pero, ¿cómo conciliar dos derechos igualmente obligatorios, cuando el rigor del derecho *necesario* puede hallarse en contradiccion con la indulgencia del derecho *voluntario*? *Vattel* responde que el primero no obliga más que en *conciencia*, y por esto se llama tambien *interno*; al paso que el otro tiene una fuerza *externa*, como todo derecho fundado en la voluntad de los hombres (3).

¡Qué embrollo! Hay un derecho de gentes *inmutable* que obliga á las naciones *exteriormente* hasta el punto de que todo lo que se le

(1) WATTEL, *El derecho de gentes*, Preliminares, §§ 7-9.

(2) IDEM, *ibid.*, Preliminares, §§ 7-9.

(3) IDEM, *ibid.*, Prefacio.

oponga es *ilegítimo*. ¡Y sin embargo, estas *ilegítimas* derogaciones son tan *obligatorias* como el derecho *inmutable*! El derecho *absoluto* es un derecho *natural*; los *convenios* y los *usos* de los pueblos que los *violan* son tambien un derecho *natural*! El derecho *necesario* produce una *obligacion externa*; pero si las naciones no quieren observarlo, son libres, porque esta *obligacion externa* no es más que una *obligacion de conciencia*! ¡De suerte que las naciones están obligadas y no lo están! El derecho de gentes *necesario* es un derecho y no es un derecho; es un derecho, porque engendra una *obligacion*; no es un derecho, porque no obliga más que en el fuero interno. El derecho de gentes *voluntario* es un derecho *natural*, á pesar de que no esté compuesto más que de reglas que *violan* el *derecho natural necesario*, el cual es *inmutable*. ¿Cómo un solo y mismo derecho puede ser *necesario* y *voluntario*, *inmutable* y *variable*, *obligatorio* y *no obligatorio*?

No tomamos á nuestro cargo el contestar á estas preguntas. Es completamente evidente que *Puffendorf*, *Wolf* y *Vattel* se han perdido en este dédalo de contradicciones, porque han admitido un derecho natural, *inmutable* como la *verdad eterna*. El dogma cristiano de la revelacion ha puesto en boga la idea de una *verdad absoluta*, y es cierto en cuanto esta verdad existe en Dios. Pero los hombres, seres imperfectos, ¿pueden conocer una verdad que por su esencia supone la perfección? La sola pregunta implica una imposibilidad. En la esfera de la fe se sale del apuro por medio de una ficcion; se supone que Dios ha revelado la verdad á los hombres. Pero la ficcion no evita el absurdo. Aun cuando se admitiese el milagro de la revelacion, se necesitaria otro más imposible que el primero, que hiciese á unos seres finitos, imperfectos, capaces de concebir lo infinito, la perfeccion. Así es que la pretendida verdad revelada, á pesar de su inmutabilidad, cambia continuamente. ¿Qué será si salimos del terreno de la fe y entramos en el del derecho? No sabemos que Dios haya revelado el derecho natural á Grocio y á sus discípulos. En realidad no tienen tan soberbias pretensiones como los teólogos. Pero en cierto sentido puede decirse que su presuncion es igualmente grande; simples mortales, creen poseer la verdad absoluta, y la formulan con toda gravedad. Su ceguedad es prodigiosa. Si cualquiera de ellos, *Vattel*, se hubiese

tomado el trabajo de comparar su derecho *absoluto, necesario, inmutable*, con el derecho *absoluto, necesario, inmutable* de sus predecesores, hubiese advertido que su derecho *absoluto* es en muchos puntos lo *opuesto* al derecho *absoluto* de los otros. Hay, pues, tantos derechos absolutos como escritores. El derecho *inmutable* de *Puffendorf* cambia en *Wolf*, y *Vattel* ya no está conforme con su maestro. ¡De modo que el derecho absoluto es un derecho que varía continuamente, el derecho inmutable es un derecho que cambia todos los días! Contemplemos algunas de estas contradicciones, no por el estéril placer de poner de manifiesto las inconsecuencias de los hombres, sino para curarlos de la ilusión de la verdad *necesaria, absoluta é inmutable*.

§ II.—El derecho de gentes necesario y el derecho de gentes voluntario.

I.

Puffendorf sienta el principio de que el derecho natural permite hacer contra el enemigo todo lo que se quiere. Veamos cómo justifica este principio *necesario, inmutable*: «Por el derecho natural la práctica de los deberes de la paz debe ser recíproca; luego el que los viola respecto de nosotros, nos dispensa de observarlos respecto de él; y por el solo hecho de declararse nuestro enemigo, nos autoriza para proceder contra él por medio de actos de hostilidad *llevados hasta lo infinito*, ó al menos *hasta donde se crea conveniente*, tanto más, cuanto que nunca se podría conseguir el objeto que se propone con las guerras, si hubiese obligación de mantenerse dentro de ciertos límites, de los cuales no se pudiera salir» (1). El pretendido principio de *Puffendorf* está tan lejos de ser la expresión de un derecho *absoluto, inmutable*, que no responde ni aún á las reglas prácticas de su tiempo; se remonta á la antigüedad, ¿qué digo? hasta los antiguos lo hubieran repudiado,

(1) PUFFENDORF, *de Jure naturæ et gentium*, VIII, 6, 7. (Traducción de BARBEYRAC.)

porque admitían, al ménos en teoría, que la guerra no dispensaba de los deberes de la humanidad. Vamos á ver los resultados de la verdad *absoluta* de *Puffendorf*.

Grocio enseña que los tratados celebrados con el enemigo deben ser observados con inviolable fidelidad; al sentar esta máxima, era órgano del sentimiento general de las naciones. *Puffendorf* no admite el principio más que para los tratados que restablecen la paz. En cuanto á los tratados hechos durante la guerra, no producen, según él, ninguna obligación. Merece conocerse la justificación de esta proposición, que destruye radicalmente lo que los pueblos, hasta los más bárbaros, llaman derecho de guerra. «La fidelidad en los tratados es el instrumento propio y natural de la paz; por consiguiente, no puede entrar en actos en que no se trata de restablecer la paz ni de conservarla.» Otro argumento: «El que entra en un tratado debe suponer que la otra parte se fia de él: Pero hay contradicción en suponer que un hombre se fie de nosotros mientras continuamos siendo enemigos. Porque como el estado de guerra da el derecho de llevar hasta lo infinito los actos de hostilidad, las protestas que se hagan de suspenderlos ó de moderarlos, sin dejar de mirar como enemigo aquél á quien se hacen, parece que se desmienten por sí mismas.» ¿Qué son, pues, los tratados hechos durante la guerra? «Astucias y estratagemas, por medio de las cuales se procura adormecer al contrario, para jugar alguna mala pasada al que sea bastante necio para fiarse de la promesa de su enemigo.» *Puffendorf* añade, para tranquilizar la conciencia de las partes beligerantes, que los tratados que tienen únicamente por objeto suspender ó moderar los actos de hostilidades son contrarios á la naturaleza, puesto que no hacen más que alargar la guerra (1). Saquemos la consecuencia de esta cómoda moral. Es claro que los tratados contrarios á la naturaleza no son obligatorios; debe decirse más, y es que no hay el deber de cumplirlos. A la verdad, no valía la pena de hablar de derecho *necesario, inmutable, eterno*, para volver á caer en el derecho de los salvajes!

Pero veamos cómo protesta *Vattel* en nombre de su derecho *absoluto*, contra el derecho *absoluto* de *Puffendorf*: «El cumplimiento

(1) PUFFENDORF, *de Jure naturæ*, VIII, 7, 2.